

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. **433**
Rad: 765203103004-2021-00063-00
Resp. Civil Extracont.

Revisado el escrito de subsanación se observa que en lo sustancial se corrigieron los yerros advertidos en lo que se refiere a la demanda para proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual presentada, mediante apoderado judicial, por MARTHA CECILIA VALENCIA PEREZ y JULIO ALFONSO CASTILLO LUGO contra ANGELA MARIA MUNAR PELAEZ. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en la Ley procesal civil estipulados en los artículos 82, 83, 84, 368 y ss, así como el Decreto 806 de 2020, razón por la cual el juzgado dispondrá su admisión y trámite.

Igualmente, por reunir los requisitos legales se concederá el amparo de pobreza solicitado y se tendrá como su apoderado al profesional del derecho que designaron previamente, a quien se le reconoció personería para actuar en la providencia inmediata anterior, todo conforme con lo dispuesto en los artículos 151, 152 y ss del Código General del Proceso.

También se dispondrá la inscripción de la demanda en el registro inmobiliario correspondiente a la matrícula No. 373-33655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Buga, de propiedad de la demandada ANGELA MARIA MUNAR PELAEZ, sin lugar a la aplicación de caución en virtud del amparo de pobreza otorgado, conforme las previsiones de los artículos 590, 591 y 154 *ibídem*.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada mediante apoderado judicial por MARTHA CECILIA VALENCIA PEREZ y JULIO ALFONSO CASTILLO LUGO contra ANGELA MARIA MUNAR PELAEZ.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO, de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 en concordancia con el 90 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto a la demandada en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el artículo 151 y ss del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la matrícula inmobiliaria No. 373-33655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, correspondiente al predio de propiedad de la demandada ANGELA MARIA MUNAR PELAEZ. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c159e95051064d43107c633f01c3a2843a8f2490903fc9ddf03da999c751cf71**

Documento generado en 22/07/2021 08:23:44 AM